

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	SAIRA MILENA ROMERO MACHADO
LITISCONSORTE	GINA VANESSA OSSA CAICEDO
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN S.A.-
RADICACIÓN	76001310500920210026401
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES- CONVIVENCIA COMPAÑERA AFILIADO FALLECIDO. INDEXACIÓN DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL
DECISIÓN	MODIFICAR LA SENTENCIA APELADA

AUDIENCIA No. 412

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá los recursos de apelación presentados por las apoderadas judiciales de PROTECCIÓN S.A. y GINA VANESSA OSSA CAICEDO contra la sentencia condenatoria No. 371 del 26 de octubre de 2021, proferida por el juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 281

I. ANTECEDENTES

SAIRA MILENA ROMERO MACHADO demanda a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** -en adelante **PROTECCIÓN S.A.**- para que se declare que es beneficiaria del 100% de la pensión de sobrevivientes en razón del fallecimiento de su compañero permanente **JOHNNY ARLEY OSSA SÁNCHEZ**, el 27 de marzo de 2020, y que tiene derecho al pago de los intereses moratorios por las mesadas que ha dejado de percibir desde el fallecimiento o la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que convivió con **JOHNNY ARLEY OSSA SÁNCHEZ** desde el 8 de junio de 2009 hasta el día en que él falleció el 27 de marzo de 2020; que él en el momento del fallecimiento trabajaba en Almacenes la 14 y había cotizado 1.148,14 semanas ante PROTECCIÓN S.A., que el 5 de octubre de 2020 solicitó a **PROTECCIÓN S.A.** el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibió el 14 de octubre de ese año una respuesta que indicaba *“que una vez revisado el caso particular, se pudo constatar que usted no ha elevado una solicitud formal para el reconocimiento de la prestación económica por sobrevivencia ante nuestra administradora”*, que en razón a ello, el 19 de octubre solicitó la prestación económica ante PROTECCIÓN S.A., quien el 25 de enero de 2021 la negó indicando que *“luego de realizar el análisis de su solicitud, verificar la información entregada por usted y acorde con los lineamientos legales, no procede con el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, por el fallecimiento de **JOHNNY ARLEY OSSA SANCHEZ**... Lo anterior, por cuanto usted no acredita el tiempo de convivencia exigido al momento del fallecimiento del afiliado, tal y como lo establece el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003”*.

PROTECCIÓN S.A. se opuso a las pretensiones y argumenta que la demandante no demostró la convivencia con el causante conforme lo informaron FRANCIA HELENA OSSA SÁNCHEZ y Gina Vanessa Ossa Caicedo, hermana e hija del causante, respectivamente, quienes indicaron que la demandante y el causante tenían una relación de noviazgo, sin convivencia.

Indica que se le entregó a Gina Vanessa Ossa Caicedo, hija del afiliado, los saldos de cuenta de ahorro individual en la suma equivalente a \$75.427.116, por lo cual solicita que en el evento en que se accedan a las pretensiones de la demandante, se le ordene a aquella a devolver de forma indexada

Propone las excepciones de fondo que denomina inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de requisitos para reconocer la pensión de sobrevivientes, compensación y pago, buena fe, prescripción e innominada, entre otras.

GINA VANESSA OSSA CAICEDO fue vinculada en calidad de litisconsorte necesario, quien se opuso a las pretensiones de la demandante, e indicó que su progenitor sostuvo un noviazgo con aquella, pero sin existir convivencia al momento de la muerte *“que en los últimos cinco (5) años, no se estableció una relación de techo, lecho y comedor, máxime cuando queda probado que el Señor JHONNY ARLEY OSSA SANCHEZ, permaneció desde el año 2015 hasta el momento de su fallecimiento, durmiendo de forma permanente, viviendo y comiendo en la casa materna”*.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante la sentencia No. 371 del 26 de octubre de 2021, resolvió:

“1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO, formuladas en forma oportuna por la parte accionada y la litis consorte necesaria por activa.

2.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora SAIRA MILENA ROMERO MACHADO, mayor de edad, vecina de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de compañera permanente supérstite del causante JOHNNY ARLEY OSSA SANCHEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.783,517, a partir del 27 de marzo de 2020, fecha del deceso del causante, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

3.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces, a cancelar a favor de la señora SAIRA MILENA ROMERO MACHADO, la suma de \$17.980.330,40, por concepto de mesadas de sobrevivientes, causadas desde el 27 de marzo de 2020, hasta el 31 de octubre 2021, incluida la adicional de diciembre, suma que debe ser indexada, al momento del pago efectivo.

4.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados a la señora SAIRA MILENA ROMERO MACHADO y la afilie al sistema de seguridad social en salud.

5.- AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, a DESCONTAR de las mesadas pensionales ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

6.- ABSOLVER a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, de la pretensión consistente en el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

7.- *ABSOLVER a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, de la pensión de sobrevivientes que le pudiera corresponder a la litis consorte necesaria por activa, GINA VANESSA OSSA CAICEDO, por muerte de su padre JOHNNY ARLEY OSSA SANCHEZ.*

8.- *ORDENAR a la litis por activa, señora GINA VANESSA OSSA CAICEDO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.144.160.802, QUE REINTEGRE a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A la suma de \$75.427.116, pagada por ésta, por concepto de devolución de saldos, por el fallecimiento del afiliado JOHNNY ARLEY OSSA SANCHEZ.*

9.- *ABSOLVER a la señora SAIRA MILENA ROMERO MACHADO, de la pretensión elevada por la litis consorte necesaria por activa, consistente en el pago de los presuntos perjuicios materiales causados, consistentes en el monto de los honorarios profesionales pagados a la abogada que la representa.*

10.- *COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquídense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$899.016,52, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte accionada y a favor de la demandante.”*

III. RECURSOS DE APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN DE PROTECCIÓN S.A.

La apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A. apeló la sentencia en las condenas que se le impusieron. Indica que Saira Milena Romero Machado no demostró la convivencia.

Dice que en la investigación administrativa de convivencia se llamó telefónicamente a Francia Helena Ossa Sánchez, hermana del causante, quien expresó que éste convivió hace muchos años con Saira Milena Romero Machado, pero no se entendieron y que él regresó a vivir a la casa materna, que sí sostenían una relación de noviazgo, pero hacía cinco años no convivían. De igual manera, que Gina Vanessa Ossa Caicedo, hija del causante, indicó que su padre tuvo una pequeña

relación de convivencia con Saira Milena Romero Machado por el lapso de un año; que su padre no convivía con nadie.

Resaltó el testimonio de Francia Helena Ossa Sánchez y el interrogatorio de Gina Vanessa Ossa Caicedo, quienes indicaron que el causante tuvo muchas novias, que conocieron a Saira Milena Romero Machado en calidad de novia, que el causante siempre vivió en la casa materna.

Solicitó que se ordene la indexación de la suma de dinero que deberá devolver GINA VANESSA OSSA CAICEDO por concepto de saldos que recibió en calidad de hija y se revoque la condena en costas.

RECURSO DE APELACIÓN DE GINA VANESSA OSSA CAICEDO

La apoderada judicial de GINA VANESSA OSSA CAICEDO solicita que se revoque la sentencia. Dice que Saira Milena Romero Machado no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, porque no convivió con el causante, sino que era la novia.

Indica que los testigos Juan Carlos Cuero Silva y Augusto Mario Claro Villalba dieron cuenta que Saira Milena Romero Machado sostenían una relación de noviazgo para salir de “*rumba y diversión y se reunían para tomar trago*”. Dijo que en lo demás ellos no dijeron la verdad.

Toma como referencia a los testigos Francia Helena Ossa Sánchez, hermana del causante, y Lenis del Carmen Klinger Cuero, amiga de la anterior testigo y vecina de la familia del causante, para decir que el causante vivía en la casa materna, que no convivía con Saira Milena Romero Machado, sino que era la novia; que al momento del fallecimiento los objetos personales del causante estaban en casa materna.

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, las apoderadas judiciales de SAIRA MILENA ROMERO MACHADO y de GINA VANESSA OSSA CAICEDO, reiteran los argumentos expuestos en el juzgado, ésta última reitera que con base en las pruebas se tiene que SAIRA MILENA ROMERO MACHADO fue la novia del causante, más no fue compañera permanente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta la inconformidad planteada en los recursos, la Sala resolverá si **SAIRA MILENA ROMERO MACHADO** demostró o no haber convivido con el afiliado **JOHNNY ARLEY OSSA SÁNCHEZ** para tener derecho a la pensión de sobrevivientes; en caso positivo, si **GINA VANESSA OSSA CAICEDO** debe devolver de forma indexada la suma de \$75.427.116 a PROTECCIÓN S.A., y si hay lugar a revocar la condena en costas impuesta a PROTECCIÓN S.A..

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

No hay discusión que **JOHNNY ARLEY OSSA SÁNCHEZ** falleció el 27 de marzo de 2020, según se desprende del registro civil de defunción con indicativo serial 09419224 (Pdf3), que **GINA VANESSA OSSA CAICEDO** en calidad de hija del causante recibió por concepto de devolución de saldo la suma equivalente a \$75.427.116 (Pdf.11, fl.34).

CONSIDERACIONES

CONVIVENCIA PARA EL CASO DE COMPAÑERA PERMANENTE DE UN AFILIADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Para establecer si **SAIRA MILENA ROMERO MACHADO** tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia”. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que “(...) *lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”.

Igualmente, en la SL3813-2020, dicha corporación señaló que la “convivencia” “*es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)*”.

En la misma sentencia se señaló que la convivencia real y efectiva entraña:

“una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “*amigos con derechos*”; las

“*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

Pues bien, tras haber definido el alcance que las altas Cortes le han dado al termino “convivencia” debe explicarse que tras la discusión suscitada entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en lo referente a la exigencia de un tiempo mínimo para los beneficiarios de un afiliado, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en Sentencia SL4318-2021 del 22 de septiembre de 2021 concluyó que, para ser beneficiario de una pensión de sobrevivencia por muerte de afiliado, debe demostrarse la convivencia real y efectiva sin acreditar tiempo mínimo alguno.

CASO CONCRETO

En el presente caso, **SAIRA MILENA ROMERO MACHADO** probó haber estado conviviendo con **JOHNNY ARLEY OSSA SÁNCHEZ** al momento de su muerte, inclusive durante 9 años.

Las apoderadas de PROTECCIÓN S.A. y de GINA VANESA OSSA CAICEDO en sus recursos de apelación sostienen que SAIRA MILENA ROMERO MACHADO era la novia del causante, que ellos no convivían, ambas sostienen su inconformidad con lo expresado por FRANCIA HELENA OSSA SÁNCHEZ, GINA VANESSA OSSA CAICEDO y LENIS DEL CARMEN KLINGER CUERO, en su orden, en calidad de hermana e hija del causante, y la última vecina y amiga de FRANCIA HELENA OSSA SÁNCHEZ. Quienes afirman que el causante vivía en los últimos cinco años de vida en la casa materna, las dos primeras dicen que el causante y Saira Milena Romero Machado eran novios y no convivían.

Esas conclusiones de las apoderadas judiciales recurrentes a partir de las afirmaciones de la hermana e hija del causante, y de la vecina de la casa materna de éste, ha quedado desvirtuado con lo expresado por el mismo causante en la hoja de vida que presentó en Almacenes la 14 en junio de 2017 (Pdf.3 fls.28-29), esto es 2 años y nueve meses antes de su fallecimiento, en el formato Minerva refiere que el estado civil es “*unión libre*”, en la información familiar indica que “*Saira Romero*” es su compañera permanente. Por tanto, de acuerdo a lo expresado por el mismo causante Saira Milena Romero Machado no era la novia como lo indica la hermana e hija del causante, sino que ostentaba la calidad de compañera permanente.

Sobre ese formato de hoja de vida, dice la apoderada judicial de GINA VANESA OSSA CAICEDO en los alegatos presentados ante esta instancia, que el causante relacionó como lugar de domicilio la dirección de su madre en el barrio 7 de agosto de Cali, la cual no concuerda con la dirección de Villa Colombia que refirió respecto a Saira Milena Romero Machado, a partir de lo cual, concluye que el causante sí vivía en la casa materna y no con Saira Milena Romero Machado.

Lo anterior no desvirtúa la calidad de compañera permanente en unión libre que expresó el causante respecto a Saira Milena Romero Machado. Puesto que si se escuchan los testigos JUAN CARLOS CUERO SILVA y AUGUSTO MARÍO CLARO VILLALBA ellos dan cuenta que el causante y Saira Milena Romero Machado no tuvieron un único lugar de residencia, que durante la convivencia vivieron pagando arriendo en diferentes habitaciones, inquilinatos, apartaestudios, todos ubicados en el barrio Alfonso López, en Cali, hasta el día del fallecimiento del causante, lo cual, permite valorar que al escribirse la dirección de la casa materna del causante en la hoja de vida, no significa que no conviviera con su

compañera permanente, sino que relacionaba su casa familiar como lugar de ubicación personal.

Los testigos JUAN CARLOS CUERO SILVA y AUGUSTO MARÍO CLARO VILLALBA fueron coincidentes en afirmar que Saira Milena Romero Machado y el causante convivían bajo el mismo techo, no se separaron y los veían juntos en calidad de pareja desde el año 2009 hasta el día de la muerte, 27 de marzo de 2020.

El primero expresó que conoció al causante en el año 2000, porque fue su vecino, para esa época el causante vivía con la mamá, que fueron muy amigos; narra que en el año 2009 el causante se fue a vivir sólo a una habitación en el barrio Alfonso López de Cali, allí conoció a Saira Milena Romero Machado, con quien meses después se “*organizó*” conviviendo en el apartamento que ella estaba ocupando. Dice que la pareja permanecía junta, que lo compartía con ellos con mucha frecuencia en la casa o “*salían*” en pareja; que sabe que quien pagaba el arriendo y compraba el mercado era el causante, porque Saira Milena Romero Machado no trabajaba de manera permanente, sino que hacía aseo y vendía en la tienda de un colegio.

Por su parte, AUGUSTO MARÍO CLARO VILLALBA expresó que trabajaba manejando taxi y en el año 2009 el causante y Saira Milena Romero Machado lo abordaron saliendo de una discoteca, los llevó al barrio Alfonso López, que se hicieron amigos permaneciendo en contacto con ellos, explica que la razón por la que los frecuentaba semanalmente era porque después del año 2017 el causante revendía las arepas que el testigo hacía, y siempre vio al causante viviendo con Saira Milena Romero Machado hasta cuando él murió, el 27 de marzo de 2020.

De los dos testimonios referenciados y la hoja de vida del causante se colige que Saira Milena Romero Machado y el causante convivieron en el barrio Alfonso López desde el año 2009 hasta el 27 de marzo de 2020 con el ánimo de permanecer como pareja y formar una familia. No se comparte las apreciaciones que hace la apoderada judicial de Gina Vanessa Ossa Caicedo cuando expresa en los alegatos: que con los testigos citados se pone en evidencia que la relación de la pareja *“se trataba de un noviazgo, de una relación de rumba y precisamente indica que se reunían cada 15 o 20 días a tomar”*, pues el hecho que los testigos indicaran que compartían frecuentemente con la pareja en esos espacios, no indica que la convivencia no existiera, máxime cuando se observa que los testigos indicaron que quien sustentaba el hogar era el causante y que Saira Milena Romero Machado era conocida como compañera permanente del causante, al respecto el testigo AUGUSTO MARIO CLARO VILLALBA indicó que el causante presentaba a la demandante *“como la mujer”* y el testigo JUAN CARLOS CUERO SILVA negó que el causante viviera en la casa materna, dijo que siempre lo veía en casa de Saira Milena Romero Machado, explicó que en dos ocasiones visitó al causante en la casa de la mamá antes de que empezara a convivir con Saira Milena Romero Machado.

Ahora bien, las apoderadas recurrentes citan apartes de lo que escribió la investigadora de la empresa Logística Empresarial Segura (Pdf11, fl.22-32), quien realizó la investigación administrativa de convivencia, pretendiendo decir que Saira Milena Romero Machado era la novia del causante y él vivía en la casa materna. Sobre este documento la Sala no le da valor probatorio por las siguientes razones:

i) El informe no señala el método y técnica de investigación que llevó a cabo para la decisión, no se allegaron las entrevistas sobre las que se basa, lo que lo hace general e impreciso.

ii) La investigadora hace un relato sobre lo que dijeron varias personas, entre las que se encuentra FRANCIA HELENA OSSA SÁNCHEZ, Gina Vanessa Ossa Caicedo, Jhon David Bedoya Ossa, Doris Ramira Barrio de quienes refiere que indicaron que el causante y la demandante eran novios, que no convivían, que el causante vivía en la casa materna. Se entrevistó a la demandante, Martha Cecilia Lasso Paredes, Rosa Edilia Quintero, Jhon Freddy Mosquera y Oscar Aguirre Letrado, quienes dieron cuenta de la convivencia que existió entre el causante y la demandante. Sin embargo, el informe no contiene firmas de estas personas, ni se aporta las entrevistas que soporten esos relatos; es decir que queda solo en los dichos de la investigadora, pero no hay razones objetivas que sustenten el informe.

De acuerdo a esas razones, la Sala considera que el informe de investigación de convivencia carece de solidez, pues no está suscrito por quienes se dice declararon en ese acto, no presenta soportes que sustenten sus conclusiones y la Sala no tiene la certeza de la veracidad de su contenido.

En torno a la valoración de la investigación, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral se ha pronunciado cuando se persigue su valoración probatoria, a lo cual, esa Corporación ha indicado que no la tiene como prueba calificada, al ser valorada como declaración proveniente de terceros, pero que, al no tener la firma no tiene ningún valor, como justo sucede para este asunto. Así lo expresó la Corte en la sentencia SL 2768 de 2022.

“(...) Gran parte del discurso de la impugnante, se orienta a reprochar el resultado de la investigación administrativa llevada a cabo por la firma Cosinte RM (fl. 90), de la que se valió la demandada para revocar el reconocimiento pensional. En dicha temática, cimenta los errores de hecho 6, 7, 8 y 9. Sin embargo, aludida investigación administrativa, es simple y llanamente un informe que recoge entrevistas y por tanto tiene valor de testimonio,

agregándose, además, que no tiene la firma de la demandante, en donde solo consta que esta y unos testigos fueron entrevistados. Por tanto, como lo tiene definido esta Corte (CSJ SL 2447-2021 y CSJ SL1469-2021, entre otras), no es prueba calificada, por manera que no procede su estudio. (...)

La apoderada judicial de Gina Vanessa Ossa Caicedo dice que la convivencia está desvirtuada, porque en la declaración extrajudicial rendida por la demandante en notaría pública (Pdf3, fl. 39) dijo que el causante no tenía hijos; así como el hecho de que la actora no fuera beneficiaria al servicio de salud del causante; para la Sala, tales situaciones quedaron explicadas por la demandante, cuando en el interrogatorio de parte indicó que fue un error de la notaría, porque ella siempre ha sabido de la existencia de Gina Vanessa Ossa Caicedo, y que no quiso ser beneficiaria en salud, porque le gusta permanecer afiliada en régimen subsidiado y tener silben, pues la atienden en el hospital de su barrio, lo que le resulta más cómodo. Para la sala las dos circunstancias de cara a la explicación dada por la demandante, no tienen la fuerza de desvirtuar la convivencia.

En cuanto a las declaraciones extrajudiciales rendidas ante notario público por parte de WILLIAM HERNÁN SOTO BUENO, que expresó que la única beneficiaria es la hija del causante, LENIS DEL CARMEN KLINGER CUERO, que indicó que el causante *“siempre convivió bajo el mismo techo de su madre señora Bertha Inés Sánchez Flor”*, CLAUDIA CRISTINA CAICEDO SÁNCHEZ, mamá de Gina Vanessa Ossa Sánchez, dijo que el causante *“siempre vivió con la mamá Bertha Inés Sánchez Flor”*; FRANCIA HELENA OSSA SANCHEZ y BERTHA INÉS SÁNCHEZ FLOR, hermana y madre del causante, quienes indicaron que él tuvo una relación amorosa y una convivencia irregular con la demandante antes del año 2015, con agresiones físicas y verbales. (Pdf11, fl. 21-34). La Sala encuentra que esas declaraciones de cara a los demás medios probatorios: hoja de vida presentada a Almacenes La 14, los testimonios rendidos por JUAN CARLOS CUERO SILVA,

AUGUSTO MARIO CLARO VILLALBA, valorados en líneas precedentes, ha quedado desvirtuado los anteriores dichos que propenden en desconocer que entre SAIRA MILENA ROMERO MACHADO y el causante existió una convivencia, vida de pareja, ánimo de conformar una familia hasta el momento de la muerte.

Aunado a lo anterior, se resalta que la testigo FRANCIA HELENA OSSA SÁNCHEZ expresó que el día en que falleció el causante, SAIRA MILENA ROMERO MACHADO permaneció en el hospital hasta el momento del deceso. También resulta relevante que la testigo CLAUDIA CRISTINA CAICEDO SÁNCHEZ expresó que en el momento del velorio observó a Saira Milena Romero Machado llorar sobre el ataúd, y que Gina Vanessa Ossa Caicedo le dijo que se trataba de la novia del causante; de igual manera, narró que después de no ver al causante por más de 20 años, se lo encontró en Almacenes la 14 dos meses antes de que él muriera, y al interrogarlo sobre lo que había sido de la vida durante ese tiempo, que el causante le dijo que estaba con “Saira”, para hacer referencia a su vida sentimental. Lo anterior denota que en la pretendida pareja expresaron actos recíprocos que dan cuenta que tenían el ánimo de formar una vida en común como pareja.

INDEXACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN POR SALDOS A CARGO DE GINA VANESSA OSSA CAICEDO

En la sentencia de instancia, numeral octavo se ordenó a GINA VANESSA OSSA SÁNCHEZ a devolver la suma de \$75.427.116, que recibió por concepto de devolución de saldos. La juez consideró que no se ordenaría la indexación por cuanto ella los recibió de buena fe.

La apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A. solicita que se modifique la sentencia en numeral referido para que se ordene la devolución de dicha suma de forma indexada.

La Sala considera que le asiste razón a la recurrente, por cuanto, la dicha suma corresponde al valor de la cuenta de ahorro individual del causante el cual se ha depreciado por el paso del tiempo, tal fenómeno es independiente de la buena fe con la que se recibió el dinero por parte de Gina Vanessa Ossa Sánchez. Por tanto, en razón a lo anterior, se accederá a la solicitud del apelante PROTECCIÓN S.A. de indexar la compensación del valor antes descrito desde el momento en que entró al patrimonio de Gina Vanessa Ossa Caicedo y hasta que se produzca la devolución señalada en el numeral octavo de la sentencia.

COSTAS

En lo referente a las COSTAS impuestas a PROTECCIÓN, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se confirma la condena.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada. Las costas en esta instancia son a cargo de **GINA VANESSA OSSA CAICEDO** a favor de la demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho, se releva a PROTECCIÓN S.A. de la condena en costas, por cuanto prosperó el recurso parcialmente.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral octavo de la sentencia apelada identificada con el No. 371 del 26 de octubre de 2021, proferida por el juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, para incluir a la condena impuesta la indexación desde el momento en que entró al patrimonio de Gina Vanessa Ossa Caicedo y hasta que se produzca la devolución señalada en dicho numeral.

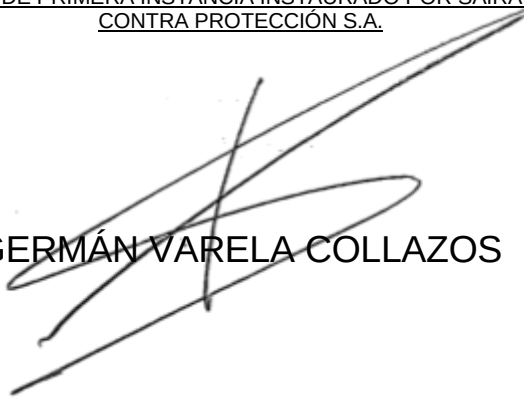
SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS a cargo de **GINA VANESSA OSSA CAICEDO** a favor de **SAIRA MILENA ROMERO MACHADO**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigentes como agencias en derecho.

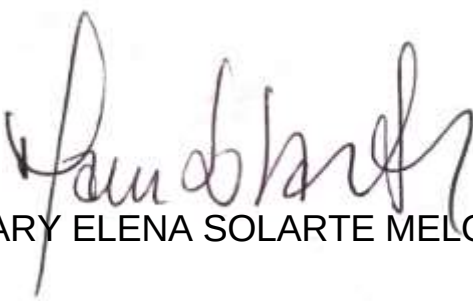
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3f15b767616d9c39a6b64cc57b93fb1b77b554aedd89a66bb3684fb3188ea2**

Documento generado en 30/09/2023 12:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>